Núm. 243 Sábado 12 de Octubre de 1895 (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la expresada provincia pasó una comunicación al Juzgado, manifestando que varios Ayuntamientos, entre los cuales se hallaba el de Cervera de la Cañada, habían dejado de ingresar oportunamente en el Tesoro el impuesto del cupo á cada uno señalado por la contribución de consumos, hecho que podía traer consigo responsabilidad criminal, ya por no haber recaudado el expresado cupo, ya también por no haberlo ingresado después de verificada la recaudación:

Que instruída la correspondiente causa, constan en la misma dos certificaciones; una expedida por la Delegación de Hacienda, expresando las cantidades por las que el Ayuntamiento de Cervera aparece deudor al Tesoro, y que ascienden á 9.741'21 pesetas, correspondientes á los años económicos de 1890-91 á 1893-94, por el cupo de consumos, y otra, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cervera de la Cañada, relativa á la cantidad recaudada por consumos é ingresada en la Depositaría:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Cervera de la Cañada, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar, puesto que se trata de averiguar si el Ayuntamiento de Cervera es deudor á la Hacienda por varias cantidades del impuesto de consumos correspondientes á ejercicios anteriores, y la inversión que á aquéllas se haya dado, con motivo de lo cual el Ayuntamiento ha acordado la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad administrativa; y en que, tanto con arreglo al art. 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, que otorga á los Municipios la facultad de recaudarlo por sí, cuanto por el art. 158 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Ayuntamiento es responsable civilmente en todo lo que se refiere á la recaudación municipal; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Cervera en el Tesoro las cantidades correspondientes á éste, recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación sancionado por el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales de Justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100, y de los principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto de consumos, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Cervera debe pagar por consumos á la Hacienda, y la que para sus atenciones recauda mediante los arbitrios y recargos concedidos por las leyes, y tratándose en este sumario únicamente de las primeras, que no han debido ingresar en las arcas municipales, no existe cuestión previa, porque los expedientes de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar la criminal; que si en el curso del proceso, y al averiguar para la calificación del delito la inversión dada á los fondos correspondientes á la Hacienda, son precisos datos que la Administración deba suministrar, entonces el Juzgado los reclamaría, pero sin dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; que el art. 158 de la ley Municipal se refiere únicamente á las responsabilidades civiles de los recaudadores con el Ayuntamiento y de éste con el Municipio, y eso no tiene aplicación al caso presente; el Juzgado citaba, además, los artículos 405 al 410 del Código penal, 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total; el encabezamiento obligatorio; la administración directa; el arriendo ó venta libre, y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 de dicho reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Cervera de la Cañada no ha ingresado en la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de Consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1893, la Guardia civil del puesto de Cabanillas de la Sierra denunció al Alcalde de Redueñas el hecho de que Isidro Sanz, vecino de dicha villa, había extraído, en unión de su criado Marcelino Rodríguez, de tres á cuatro cargas de leña de encina y roble de la dehesa boyal, del día 15 al 16 del referido mes, teniendo en el corral de su casa la leña delgada, y la más grande escondida en las habitaciones:

Que el Alcalde de Redueñas practicó varias diligencias en averiguación del hecho denunciado, solicitando y obteniendo autorización del Juez municipal para entrar en la casa de varios vecinos, y en particular en la de

Isidro Sanz, con objeto de verificar el reconocimiento de la misma, diligencia que practicó la noche del expresado día 19 de Noviembre:

Que el Juez municipal de Redueñas participó al de instrucción de Torrelaguna en 20 de Noviembre de 1893 que la noche anterior, y en virtud de denuncia del Fiscal municipal, se había constituído el Juez municipal suplente, asistido del portero y de varios testigos, á practicar un reconocimiento en casa de Mariano Velasco Cerezo y proceder á lo que hubiera lugar con motivo de la sustracción de leñas de la dehesa boyal del pueblo; que la mujer de Velasco había manifestado que no se hallaba éste en casa, pero que la leña estaba en la casilla contigua á la casa, la cual no abría ínterin no estuviera su marido, diciendo lo propio el criado; que á los pocos instantes se había presentado Mariano Velasco, acompañado de sus dos hermanos Nicasio y Pablo, ostentando éste el carácter de Alcalde, con la insignia del bastón; que el Juez municipal suplente hizo saber, tanto al Mariano como al Pablo, el objeto de su misión, contestando aquél que en manera ninguna abría la puerta, y Pablo Velasco puso de relieve el bastón, dirigiendo al Juez varias expresiones indecorosas, diciéndole que allí no era nadie, y que la única autoridad era la suya como Alcalde; que los testigos que acompañaban al Juzgado fueran con él inmediatamente; que habiendo manifestado uno de los testigos que no podían ir con el Alcalde, puesto que el Juzgado había reclamado su auxilio, Pablo Velasco se abalanzó á él, le cogió del cuello, rompiéndole los botones de la camisa, echando á correr el testigo y yendo en su persecución el Alcalde; que el Juez municipal fué avisado para que acudiese al sitio donde se hallaba el suplente y los testigos, quienes se veían en constante peligro amenazados por los hermanos Velasco; que el Juez municipal propietario salió inmediatamente acompañado del Fiscal municipal dirigiéndose á la casa de Mariano Velasco; pero antes de llegar á ella se encontró con los referidos hermanos, los que daban voces en formas descompuestas, y al interrogarles por lo sucedido, Pablo dijo al Juez municipal que allí no era nadie ni había más autoridad que la suya, enseñando el bastón y diciendo á los testigos que acompañaban al Juzgado que le obedecieran y se fueran con él, sin que pudiera el Juez municipal suplente haber practicado la diligencia judicial que se le había encomendado por las amenazas y desobediencia de que había sido objeto; que el denunciante dijo á los hermanos Velasco que abrieran la puerta de la casa donde se encontraba la leña, negándose en absoluto á hacerlo, y contestando Pablo Velasco, en concepto de Alcalde, que de ninguna manera la abría, imponiéndose, con el carácter de Alcalde, al Juzgado, por lo que éste, en vista de la actitud hostil en que se hallaban los hermanos Velasco, uno de ellos con el carácter de Autoridad, determinó poner dos hombres que, en compañía del alguacil, guardaran la casa, á fin de que no fueran extraídas las leñas, contestando el testigo que estaba dispuesto á auxiliar al Juzgado; pero que, atendida la actitud hostil en que se encontraban los hermanos Velasco, necesitaban armas de fuego para defenderse de las agresiones de que fueran objeto, á lo que el Alcalde contestó: «ya veremos esas armas de fuego»; y en vista de las circunstancias en que se encontraba el Juzgado municipal, acordó éste retirarse para evitar algún accidente desgraciado con que desde luego estaba amenazado; que el Juzgado había requerido el auxilio de la Guardia civil, y no habiendo comparecido ésta hasta las once de la mañana del día en que se denunciaba el hecho al Juzgado de instrucción, ó sea el 20 de Noviembre, no se había podido practicar diligencia alguna en el sumario de sustracción de leñas, siendo posible que éstas se hubieran ya ocultado para hacer desaparecer la comisión del delito:

Que en vista de la anterior denuncia del Juzgado municipal de Redueñas, se instruyó la correspondiente causa en el de instrucción de Torrelaguna, acordándose el procesamiento de Pablo y Mariano Velasco y la suspensión del primero del cargo de Alcalde que desempeña, poniéndose ese auto en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dirigió el día 13 de Diciembre de 1893 una comunicación al Juzgado participándole que se daba traslado al Ayuntamiento para el debido cumplimiento del oficio, en que se participaba el procesamiento y suspensión de D. Pablo Velasco en el referido cargo:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia de esta Corte, el Fiscal calificó el hecho de autos de dos delitos: uno de desacato, del que es autor Pablo Velasco, y otro de desobediencia, de que era autor Mariano Velasco.

Que después de haber presentado escrito de conclusiones provisionales, separadamente, á nombre de Pablo Velasco y de Mariano Velasco, y señalado día para dar principio á las sesiones del juicio oral, para lo cual se hizo la notificación á ambos Procuradores representantes de los dos procesados, fué requerida de inhibición la Sala por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Redueñas D. Pablo Velasco y de acuerdo con la Comisión provincial: el Gobernador manifestaba, como fundamento del requerimento, que en vista de la denuncia que le había hecho la Guardia civil respecto á la corta que Isidoro Sanz había verificado de bastante cantidad de leñas gruesas y menudas de la dehesa boyal, había encontrado parte de la leña en el domicilio del denunciado; que una vez prestado este servicio se dirigía el Alcalde á otra casa, donde suponía estaba el resto de la leña, y habiendo ordenado que se disolvieran los grupos que había, y que podían dificultar sus propósitos, oyó que el Juez municipal protestaba de que hubiera allí más autoridad que la suya, visto lo cual se retiró el Alcalde para evitar un choque entre Autoridades, disponiendo antes que las leñas se depositaran en las Casas Consistoriales; que si bien no era posible, al suscitarse la competencia, formar juicio completo de la cuestión, se infería, sin embargo, que con motivo de la persecución de los autores de la extracción de leñas, la Autoridad judicial y la gubernativa se creyeron con derecho á conocer en el asunto, dando por resultado que esta divergencia en el modo de apreciarlo ha sido causa de que se estime como desacato y resistencia lo que, en realidad, podía suceder no fuera más que una consecuencia del uso que haya pretendido hacerse por una y otra parte de la autoridad de que se creían investidos; que, sin perjuicio de que en la segunda instancia de la competencia pudiera formarse completo juicio de los hechos, conviene, sin embargo, á los intereses de la Administración suscitar la contienda, por existir indicios de que la Autoridad judicial había invadido las atribuciones administrativas, teniendo en cuenta que en el presente caso no se acredita otra cosa más si no que se persigue una falta constituída por una corta fraudulenta de leñas, cuyo conocimiento corresponde á la Administración, lo cual explica satisfactoriamente la intervención del Alcalde; y si con motivo del ejercicio de su Autoridad ha ocurrido algo que pudiera estimarse como desacato y desobediencia, hay que tener en cuenta que el Alcalde obraba como autoridad, y existe, por tanto, una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que conferido traslado al Ministerio fiscal y evacuada por escrito la vista que se le había conferido, la Sala dictó una providencia acordando que siguiera el traslado por igual término de tres días, para con la representación del procesado Pablo Velasco Cerezo, y una vez evacuado el traslado que á ese procesado le fué conferido, y sin pasar la causa al otro procesado Mariano Velasco Cerezo, señaló la Sala día para la vista, y verificada ésta, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando las razones y aduciendo los textos legales que estimó oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se ha cumplido la disposición citada, puesto que, si bien se ha oído por escrito al Ministerio fiscal y al procesado Pablo Velasco, no ha sucedido lo mismo con el otro procesado Mariano Velasco, á quien no se comunicó el asunto, como debía hacerse:

2.º Que esa omisión constituye un vicio esencial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Vicente Pérez Abascal y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Villafer en 12 de Mayo último, ha emitido con fecha 21 de Septiembre pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Pérez Abascal y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León declarando, por mayoría de votos, la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Villafer en 12 de Mayo último.

Remitido el expediente por el Gobernador en 3 de Julio, aparece del mismo:

Que en el acto de la votación se protestó porque la urna de cristal estaba rota por uno de sus lados; pero como quiera que se hallaba cubierta con un papel lacrado, que no impedía la trasparencia, se desestimó tal protesta; se acordó también por la Mesa no admitir los votos de algunos electores cuyos nombres ó apellidos no son los que aparecen en las listas, con tanta más razón, añade, cuanto que según las papeletas que se unen, no alteran el resultado del escrutinio.

Por último, se desestimó la protesta en cuanto á la capacidad de dos de los electos por no probarse que, como se dice, sean deudores á los fondos municipales.

En la junta general de escrutinio se reprodujeron las protestas, añadiéndose que el Presidente de la Mesa no había tenido á la vista de los electores las papeletas hasta el momento de introducirlas en la urna.

Se acompaña el acta levantada por un Notario el día de la elección á instancia de D. Manuel de Lesa y otros, y se unen asimismo las papeletas rechazadas por pertenecer á electores cuyos apellidos ó nombres estaban equivocados.

También se ha protestado contra el sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron el mismo número de votos, cuya protesta se funda en la no admisión de los que tenían los nombres equivocados.

La Comisión provincial, fundada en que la urna estaba rota, faltándose al art. 28 del Real decreto de adaptación en que la Mesa no ha podido rechazar los votos de los electores, que según manifestación lo hacían á favor de la minoría, y porque el Presidente no había tenido las papeletas á la vista del público, declaró la nulidad de la elección, votando en contra un Vocal por estimar que en ella no se había faltado á la ley.

Eso mismo demuestran los recurrentes, y la Sección de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, conceptúan que se han cumplido todos los preceptos legales y debe revocarse el acuerdo apelado.

Con efecto, no se ha faltado al Real decreto de adaptación ni á ninguna otra disposición legal, puesto que aparece que la rotura de la urna, una vez arreglada en la forma ya dicha, no la había hecho perder las condiciones que debía tener; la Mesa estuvo en su derecho y dentro de sus atribuciones al rechazar los votos de los electores de cuya entidad dudaba, y sin que puedan ni deban estimarse como prueba del sentido en que iban á votar las manifestaciones de dichos electores rompiendo el secreto del sufragio, y no hay justificante alguno de que el Presidente dejara de tener á la vista del público la papeleta de votación hasta el momento de introducirla en la urna.

Se atemperó, pues, á la ley la elección celebrada en Villafer y por ello;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León en que declaró la nulidad, y que por tanto debe estimarse válida la referida elección.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del 1.º de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

El Real decreto de 26 del actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 29, dispone la agregación de funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal, con el carácter de supernumerarios, á las Audiencias territoriales y provinciales y al Ministerio fiscal; y con el carácter de Auxiliares, á los Juzgados de primera instancia é instrucción de Madrid.

No es necesario encarecer la importancia y trascendencia de esta medida, dictada en positivo provecho de los funcionarios excedentes á quienes afecta, y en indudable beneficio de la administración de justicia.

Falta ésta de personal en todos sus órdenes por la reducción siempre creciente que la necesidad de las economías ha venido imponiendo de algunos años á esta parte, se ha llegado á crear en los Tribunales y Juzgados una situación verdaderamente alarmante con el retraso que se nota en las causas criminales, retraso que ocasiona muchas veces la prolongación de la prisión provisional, privando al ciudadano por tiempo indefinido de su libertad, que es el bien más preciado después del honor y la vida.

El mal con tal motivo causado, resulta irreparable, singularmente si el procesado es absuelto; y el precaverlo no puede ser de otro modo que abreviando el curso de las causas, haciendo entrar el procedimiento en la marcha rápida y ordenada que el interés público y el privado demandan de consuno. Para conseguirlo, nada más eficaz y seguro que reforzar el personal de los Tribunales, así en el orden judicial como en el fiscal, con funcionarios de probada competencia; y para hacer compatible el interés del servicio con la conveniencia de estos mismos funcionarios; debe buscarse la aptitud ó la preferencia de cada uno para las funciones judiciales ó fiscales. Con tal medida, la situación deberá mejorar y normalizarse: la prisión preventiva, que la ley limita y quiere que se excuse cuanto sea posible, quedará reducida al tiempo absolutamente preciso, como la misma ley establece; y en breve plazo se conocerán los provechosos resultados que se obtengan por estados mensuales que formarán y remitirán los Presidentes, con los cuales podrá además darse satisfacción á la opinión, publicándolos en el periódico oficial en los casos en que este Ministerio lo considere conveniente.

Los procedimientos incoados contra Diputaciones y Ayuntamientos se han considerado por la opinión pública como resortes poderosos para influir en las elecciones ó preparar por lo menos los períodos electorales. No es posible autorizar juicios desfavorables en este sentido á la rectitud é independencia del orden judicial, y es nenecesario, por tanto, que á esta clase de procesos se le imprima la mayor actividad, á fin de que su prolongación no mantenga el recelo, ni dé lugar á que se crea, con motivos más ó menos fundados, que se toman los procedimientos judiciales como medio de suspender por largo tiempo aquellas funciones que arrancan del voto mismo de los comicios. Cuidará V. S., por tanto, de que no se retrase esta clase de procedimientos, y de tramitarlos con rapidez, á fin de que, sin dilaciones injustificadas, se dicten en el plazo más breve posible las resoluciones que procedan en justicia.

Con el propósito, por tanto, de aplicar y llevar á efecto el Real decreto antes citado con las mayores garantías de acierto, y en cumplimiento á lo prevenido en su art. 5.º;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales manifestarán á este Ministerio, en propuesta fundada, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de esta circular, el número de funcionarios excedentes del orden judicial y del Ministerio fiscal respectivamente, que consideran necesario para el mejor servicio.

2.º Los mismos Presidentes y Fiscales explorarán el deseo de los funcionarios excedentes que residan en el territorio respectivo, acerca de la Audiencia á que quieran ser agregados, y si prefieren serlo á la Magistratura ó al Ministerio fiscal; y tendrán en cuenta para hacer las propuestas el deseo manifestado y la aptitud especial que en algunos pueda concurrir.

3.º En los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Audiencias remitirán á este Ministerio un estado del movimiento de causas en el mes anterior, que comprenda en casillas distintas los particulares siguientes:

A. Número de causas pendientes al terminar el mes antecedente.

B. Número de causas ingresadas durante el mes.

C. Total de unas y otras.

D. Causas terminadas.

E. Causas devueltas para nuevas diligencias.

F. Total de unas y otras.

G. Causas pendientes en fin del mes.

H. Causas con procesados constituídos en prisión provisional.

I. Número de presos provisionalmente.

J. Vistas celebradas durante el mes, distinguiendo las que lo han sido ante el Tribunal de Derecho y ante el Jurado, y expresando á cuántas de cada clase ha asistido el Fiscal, el Teniente fiscal ó los Abogados fiscales, propietarios ó supernumerarios.

K. Observaciones.

4.º Los Presidentes de las Audiencias dejarán de remitir el estado de señalamientos y vistas prevenidos por la Real orden de 14 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.—Romero y Robledo.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Figueras y Mahón las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo de 2 000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Según lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1894, serán admitidos á este concurso, en primer término, los Profesores numerarios de asignatura igual, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura en los Institutos y Escuelas de Comercio que cuenten por lo menos seis años de servicio en dicha enseñanza.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

(Gaceta del 8 de Octubre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4468

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente promovido por el Concejal del Ayuntamiento de Tarragona D. José de Rovira y Ricomá, á fin de justificar su incompatibilidad por hallarse desempeñando el cargo de Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia provincial:

Resultando que el expediente ha sido instruído en debida forma, que ninguna reclamación en contra se ha producido y que D. José de Rovira ha tomado posesión del cargo judicial:

Considerando que éste y todo Concejal son incompatibles con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, á la orgánica del Poder judicial y á varias Reales órdenes dictadas en casos idénticos:

Considerando que el interesado en uso de su perfecto derecho opta por ser Abogado fiscal sustituto;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitirle la renuncia que formula del cargo de Concejal.

Tarragona 30 de Septiembre de 1895.—El Vicepresidente, José M.ª Borrás.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4469

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de Tarragona y Tortosa,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día 2 del actual, para contratar por un año la extracción de las materias fecales de las cloacas y pozos negros de los edificios militares de la plaza de Tortosa, se anuncia por el presente una convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, el día 16 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, bajo los mismos precios, plazos y condiciones, cuyos pliegos se hallarán de manifiesto en esta Comisaría todos los días no festivos de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, siendo el precio límite el de 13'50 pesetas al mes y el depósito provisional para tomar parte en la contratación de 8'60 pesetas.

Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar á la proposición extendida en papel del sello duodécimo (una peseta), además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de depósitos ó su sucursal en la provincia el 5 por 100 del valor total del servicio.

Tarragona 9 de Octubre de 1895.—Ernesto Herrera.

Modelo de proposición

Don F. de T....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocatorio para contratar el servicio de la extracción y venta de las materias fecales de las cloacas y pozos negros de los edificios militares de la plaza de Tortosa, por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administración militar, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete á tomarlo á su cargo por el precio de (tantas pesetas en letra) mensuales.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 4470

Don Delfín Navás Ferré, Alcalde constitucional de Cabacés,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la tercera y última subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y carnes frescas y saladas para 1895-96, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan en esta Casa Consistorial á las once de la mañana del día 15 del actual, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del adoptado en la segunda, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este pueblo.

Cabacés 7 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Delfín Navás.

Núm. 4471

Don Gustavo Xatruch Martí, Alcalde constitucional de Vilaseca de Solcina,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á tres años, á contar desde el día 1.º de Julio último hasta el 30 de Junio de 1898, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 26.540 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilaseca de Solcina 9 de Octubre de 1895.—Gustavo Xatruch.

Núm. 4472

Don Pedro Cubells Secall, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el corriente ejercicio de 1895-96, hé dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este

edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.732'68 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Bellmunt 8 de Octubre de 1895.—Pedro Cubells.

Núm. 4473

Don Ramón Forné Vives, Alcalde constitucional de Cabra.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1895 á 96, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 5.749'61 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Cabra 6 de Octubre de 1895.—Ramón Forné.

Núm. 4474

Don Rafael Virgili Nin, Alcalde constitucional de Vilavert,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895 á 96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y horas de diez á once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Vilavert 6 de Octubre de 1895.—R. Virgili.

Núm. 4475

Don Juan Blasco Juliá, Alcalde constitucional de Torroja,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1895-96, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y horas de diez á once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Torroja 7 de Octubre de 1895.—Juan Blasco.

Núm. 4476

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gandesa

Esta Alcaldía, en virtud de las facultades que le están conferidas, y en providencia de esta fecha ha nombrado Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos por contingente de Cárceles, al vecino de esta ciudad D. Cárlos Folqué Benavent.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial.

Gandesa 8 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Vicente Aragó.

Núm. 4477

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RECTIFICACIÓN

En la relación de Escuelas vacantes para ser provistas por oposición en la provincia de las Baleares, la Junta de Instrucción pública de la misma continuó inadvertidamente como Escuela de niños la de niñas de Coll d' en Rabassa (Palma); en su consecuencia deberá entenderse eliminada aquélla y continuada ésta en la lista.

Lo que por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 9 de Octubre de 1895.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4478

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha expedido y acordado publicar el siguiente.

«EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Forn y Brufau, en nombre y representación de D. Jaime Benaiges y Masalles, contra D. Mariano Pedrol y Balart, se anuncia que el día once de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se venderá en pública subasta, en el local de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente propia del citado D. Mariano Pedrol.

Una casa situada en Montblanch y calle Mayor, número ciento; lindante por Oriente, ó espalda, con la calle de Santa Tecla, en la que tiene dos puertas, señaladas con los números cuarenta y seis y cuarenta y siete; por la izquierda, ó sea Mediodía, con la casa de José Gay; al frente, ó Poniente, con la citada calle Mayor, y á la derecha, ó Norte, con la casa de Salvador Cantó, compuesta de planta baja y dos pisos, de extensión superficial aquélla trescientos cuatro metros ochenta y tres centímetros, y los pisos superiores doscientos sesenta metros sesenta y dos centímetros, y en atención á su estado, situación y demás circunstancias, ha sido justipreciada en seis mil ocho pesetas veinte y ocho céntimos ..... 6.008'28 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio al acto, depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la descrita finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Cuarta. Los títulos de propiedad de la finca que se subasta, consistentes en certificación de lo que acerca de ellos consta en el Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta.

Tarragona ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo acordado, libro y firmo el presente en Tarragona á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Ventosa.

Núm. 4479

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud del presente se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio Ribera Navas, ocurrida en esta ciudad, de donde era natural y vecino, el día veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, habiendo promovido el correspondiente juicio reclamando la herencia las hermanas D.ª María Antonia, doña María de la Asunción y D.ª María del Rosario Rovira y Ribera, primas hermanas del finado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm 4480

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción Regente de este partido, con providencia del día de hoy dictada en sumario sobre insultos á un Agente de la Autoridad contra Juan Nogués Fort y José Martí Torrell, se cita á las personas desconocidas que entre once y doce de la noche del lunes treinta de Septiembre último se encontraban en la taberna de Francisco Pons Clariana, calle segunda del Rosario, número veinte y uno, de esta ciudad, á fin de que dentro el término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, al objeto de prestar oportuna declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que en derecho hubiere lugar si no comparecieren.

Reus nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Manuel Borrás.

Núm. 4481

Don Maximiliano González de Aguero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Altisen Garrofe, de veinte y tres años de edad, soltero, labrador, de estatura un metro cincuenta y cinco centímetros, color del pelo rubio, pupilas pardas, rostro moreno, natural de Menarguens y vecino de esta ciudad de la que se ha ausentado, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificársele el auto de terminación del sumario dictado en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto, y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido á su conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Lérida veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Maximiliano González de Aguero.—José Sales.

Núm. 4482

Don Pedro Borrás Borrull, Juez municipal de la villa de Benifallet, partido de Tortosa.

Por el presente hago saber: Que en méritos de providencia dictada por mí en fecha quince del actual, en los autos de juicio verbal que en cumplimiento de sentencia penden en este Juzgado, seguidos contra Francisco Beltrán Folqué sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta por el término de veinte días, una finca rústica sita en este término, de cabida ochenta y cuatro áreas, plantada de almendros, olivos y viña; lindante al Norte con José Beltrán, Sur y Este con Juan Beltrán y Oeste con Andrés Puvill; la cual se saca á subasta por el precio que ha sido volorada ó sea por mil ciento veinte y cinco pesetas........... 1.125 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y uno de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, debiendo depositar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta. Se advierte que no habiendo presentado el título de propiedad de la finca embargada se suplirá por los medios que concede la ley Hipotecaria á instancia del comprador y á cuenta del ejecutado, sin que tenga derecho á exigir otro, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Benifallet á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro Borrás.—Por M. del Sr. Juez, Joaquín Cid.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.